



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05165-2008-PA/TC

LIMA

MARCELA TUESTA PINEDO DE FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marcela Tuesta Pinedo de Flores contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 8 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en aplicación de la Ley 23908, se reajuste su pensión de jubilación ascendente a S/. 308.29, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de enero de 2008, declara improcedente la demanda, entre otros argumentos, por constatar que la pensión de jubilación que percibe la actora es la pensión mínima vital acorde a los años de aportaciones que establece la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP.

La recurrida confirma la apelada al verificar que a la fecha en que se le otorgó pensión de jubilación a la demandante no se encontraba vigente la Ley 23908.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05165-2008-PA/TC

LIMA

MARCELA TUESTA PINEDO DE FLORES

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, la recurrente solicita que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 308.29 en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución 65156-83, emitida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, corriente a fojas 4, se evidencia que se otorgó a la actora pensión de jubilación en virtud a sus 8 años de aportaciones a partir del 8 de setiembre de 1982, es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación de la demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la actora no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05165-2008-PA/TC

LIMA

MARCELA TUESTA PINEDO DE FLORES

Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 6 y menos de 10 años de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la recurrente percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y *no se efectúa en forma indexada o automática*. Ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante.
2. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR